

767

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

08 OCT 2021

Bogotá, D.C., _____

Expediente: 11001-40-03-043-2018-00978-00

1. Teniendo en cuenta el escrito de transacción visible a folios 245 a 266, previo a resolver lo que en derecho corresponda, se corre traslado a las partes por el término de 3 días, conforme lo normado en el inciso 2º del artículo 312 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,


JAIRO ANDRÉS GAITÁN PRADA
JUEZ

República de Colombia
Rama Judicial - Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil - Bogotá, D. C.
EL AUTOMÁTICO DE NOTIFICACIÓN A LAS PARTES
POR ANEXO DE FECHO FIJADO
HOY 11 OCT 2021 DS
CECILIA ANDREA ALFONSO MAHECHA
SECRETARIA

218

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

Señora

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso Verbal número **11001400304320180097800** de **LEONEL GERRADO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (En representación del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. COVINOC S.A., y NOEL ARAQUE ALDANA.**

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.754 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 63.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de acuerdo con el poder legalmente conferido por el señor **NOEL ARAQUE ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Paz del Rio – Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.868 expedida en Bogotá, uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que por medio del presente escrito allegamos escrito de **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en este Despacho Judicial.

Por lo anterior solicitamos se sirva aprobar la transacción extraprocesal; y por tanto, se sirva ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 – 28 / 54 – 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para lo cual piden se sirva Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, con el objeto se cancele el gravamen hipotecario.

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

Igualmente, se solicita la reanudación del proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P., y, no condenar en costas a ninguna de las partes.

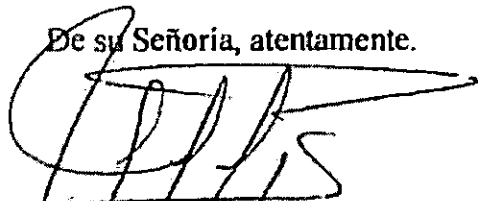
Se sustenta la transacción que hoy se presenta en la Sección Quinta – Título Único – Capítulo I – Art. 312 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 2469 a 2487 del Código Civil y demás normas concordantes vigentes.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 4 # 18 – 50 – Torre A- Oficina 802 de Bogotá D.C., teléfono 310 217 25 25, y correo electrónico **williamperezabogado@hotmail.com**

Las demás en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

De su Señoría, atentamente.



WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO.
C.C. #19.492.754 de Bogotá D.C.
T.P. # 63.716 del C. S. de la J.

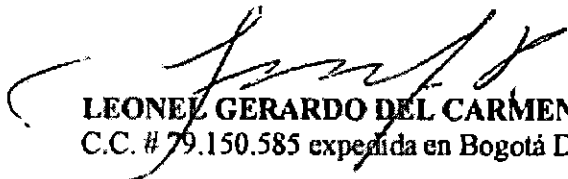
Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL

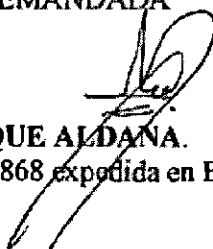
Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: **LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia - Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.150.585 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en su calidad de **DEMANDANTE**, persona que en el texto del presente escrito se denominará **LA PARTE DEMANDANTE** por una parte; y por otra, **NOEL ARAQUE ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Paz del Río - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.868 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en su calidad de **DEMANDADO**, persona que en el texto del presente escrito se denominará **LA PARTE DEMANDADA**, hemos celebrado una **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con la Sección Quinta - Título Único - Capítulo I - Art. 312 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 2469 a 2487 del Código Civil y demás normas concordantes vigentes, la cual se contiene en las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Las partes acuerdan transigir en su totalidad el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que manifiestan expresamente que declaran la cancelación del gravamen hipotecario existente sobre el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro. **SEGUNDA**: Por tanto, las partes solicitan a la señora **JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se sirva ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, para lo cual piden se sirva Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, con el objeto se cancele el gravamen hipotecario. En caso que la señora Juez lo estime procedente y pertinente, solicitamos se sirva Oficiar a la **NOTARIA SÉPTIMA DE SANTIAGO DE CALI** con el objeto de informar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 6605 de fecha 24 de noviembre de 1997. **TERCERA**: De acuerdo con lo anterior, las partes solicitan la terminación del proceso Verbal número **11001400304320180097800** y, requieren que los Oficios sean entregados a **LA PARTE DEMANDANTE**. **CUARTA**: **LA PARTE DEMANDANTE** manifiesta que cancelara los valores notariales y de registro que se generen con ocasión de la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro. **QUINTA**: Las partes solicitan no condenar en costas. **SEXTA**: Desde ahora las partes solicitan a la señora **JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, despache favorablemente la solicitud de aprobación de la presente transacción extraprocesal. En constancia las partes suscriben la presente transacción

extraprocésal en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

LA PARTE DEMANDANTE


LEONEZ GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO.
C.C. # 79.150.585 expedida en Bogotá D.C.

LA PARTE DEMANDADA


NOEL ARAQUE ALDANA.
C.C. # 19.217.868 expedida en Bogotá D.C.



EX 785816

16605 artículo 24/97

Ca39926

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL SEIS-

CIENTOS CINCO (6.605) -

FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE AÑO

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1997)

ACTO O CONTRATO: CONSTITUCION DE

HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA

INDETERMINADA.

ACREEDOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO.

DEUDOR(ES): LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATINO.

MATRICULA INMOBILIARIA NO. 500-831922.

CUANTIA: \$50.000.000.

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

República de Colombia, a los veinticuatro (24)

días del mes de NOVIEMBRE de mil novecientos

noventa y siete (1997), ante mi, RAMIRO LUCIO ESCOBAR,

NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI,

compareció(eron) LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATINO,

mayor(es) de edad, de estado civil CASADO, Soc.conyug. vigente,

vecino(a)(s) de Cali, identificado(a)(s) con cédula(s) de

ciudadanía No(s) 79.150.585 expedida(s) en Usaquén (Cund.),

quien(es) en el presente instrumento público obra(n) en su

propio nombre, parte que en adelante se llamará PARTE

HIPOTECANTE y manifestó(aron): PRIMERA.- Que para

garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, parte que en lo

sucesivo y para todos los efectos legales se denominará EL

BANCO, el pago de cualquier obligación que por cualquier

motivo tuviere(n) o llegare a tener conjunta o

separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o

de cualquier suma que llegare(n) a deberle por razón de

cualesquiera obligaciones ya contraídas con el BANCO o por

aquellas que con éste llegare a contraer por cualesquiera de

las líneas de crédito que el BANCO maneja ya sea en

efectivo, cédulas hipotecarias o de inversión o convertidos

a unidades de poder adquisitivo constante UPAC, de las creadas por el Decreto 1229 de 1972, o en cualesquiera otras especies, para respaldar las deudas contraídas con anterioridad, concomitantemente o en el futuro, personalmente o con solidaridad de terceros, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos o cualesquiera tipos de operaciones bancarias, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiéndose a lo establecido en los artículos 2438 y 2456 del Código Civil. CONSTITUYE(N) HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA a favor del BANCO, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, ubicada en la Transversal 24A No. 54-28 y 54-32, hoy Transversal 24A No. 54-28 de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá, Urbanización EL CAMPIN, constante de dos plantas, distribuida así: PRIMERA PLANTA: Sala comedor, cocina, 1 hall, cocina, cuarto de servicio, dos baños, patio, antecorral. SEGUNDA PLANTA: 4 alcobas, 1 hall, y dos baños; con extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (262.68 M2), con ficha catastral D-54-T4-23, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 13.48 metros, con LEONOR ANBARITA DE BRUGER; ORIENTE: En extensión de 12.96 metros, con ERNESTO SANTAMARIA CASTILLO; SUR: En extensión de 13.45 metros, con RAFAEL CEDIEL; y OCCIDENTE: En extensión de 13.45 metros, con la Transversal 24A y su tierra. Identificado(s) con el (los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) SOC-831922 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Centro), cuya ubicación, extensión, medidas, linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No.



EX

785817

CA39929

4.023 del 24 de octubre de 1.995 de la

Notaria Primera del Circuito de

Florencia.- PARAGRAFO PRIMERO: La

hipoteca comprende el(los)

inmueble(s) con todas sus anexidades y

dependencias y se extiende a los

aumentos y mejoras que reciba(n), así

como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por

la hipoteca conforme a las leyes. PARAGRAFO SEGUNDO: Es

entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará

al BANCO todas las sumas que LA PARTE HIPOTECANTE llegare a

deberle por cualquier concepto y, en especial, por capital,

incremento del mismo por corrección monetaria o por

capitalización de la porción de intereses causados que las

cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a

cubrir, según la línea de Crédito y el Sistema de

Amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios,

penas y/o sanciones que las normas legales señalen para el

caso de infracción de lo estipulado, primas de Seguros con

sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo

dispuesto por el artículo 101, numeral 3o. del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero, honorarios por la cobranza

judicial o extrajudicial y los demás gastos del cobro, así

como los generados por razón de este contrato, con sus

intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a

que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones

legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen

o adicionen.- SEGUNDA.- TRADICION: El(los) inmueble(s)

descrito(s) y alinderado(s) en la cláusula anterior fué(ron)

adquirido(s) por la PARTE HIPOTECANTE, así: a) El 50% por

adjudicación dentro de la sucesión de ALICIA PATINO DE

PINILLA, tramitada en el Juzgado Veintiuno Civil del

Circuito de Bogotá, quien aprobó el trabajo de partición y

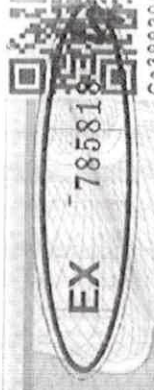
ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

110846JAYV

adjudicación de bienes mediante sentencia del catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987): b) El otro 50% por comora a MARIA VIRGINIA ALICIA DE LAS MERCEDES PINILLA PATIÑO, contrato que consta en la escritura pública No. cuatro mil veintitres (4.023) del veinticuatro (24) de Octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Notaría Primera del Circulo de Florencia (Cauquetá), instrumentos inscritos en la oficina de Registro de instrumentos públicos de Santa Fe de Bogotá (zona centro) al folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-831922.- TERCERA: POSESION Y LIBERTADES. La PARTE HIPOTECANTE declara que el (los) inmueble(s) hipotecado(s) es(son) de su plena y exclusiva propiedad, que en la actualidad lo(s) posee quieta, regular, pacífica, pública y materialmente, que no es(son) objeto de demanda civil ni está(n) embargado(s), que se halla(n) libre(s) de hipoteca(s), censo, anticresis, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura pública, patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones de dominio y servidumbres: y que únicamente está(n) gravado(s) con Hipoteca Abierta de Primer Grado en favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA - COLPATRIA UPAC COLPATRIA, constituido por escritura pública No. 4.023 del 24 de OCTUBRE de 1.995 de la Notaría Primera del Circulo de Florencia (Cauquetá).- PARAGRAFO: La PARTE HIPOTECANTE se obliga para con EL BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones, etc., acabados de citar, y los demás que afectan el (los) inmueble(s) hipotecado(s), en el término máximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de registro de este instrumento. El incumplimiento de esta obligación acarreará las consecuencias previstas en las cláusulas QUINTA y SEPTIMA. CUARTA: APROBACION DE PRESTAMOS: La hipoteca que por esta escritura se constituye no obliga al BANCO a la aprobación.



2a.



otorgamiento o desembolso de préstamos
a favor de la **PARTE HIPOTECANTE**
éstos responderán únicamente a la
política de crédito del **BANCO**
formulación de solicitudes de crédito
por la **PARTE HIPOTECANTE** con los
requisitos exigidos al efecto por el

BANCO, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con
anterioridad por la **PARTE HIPOTECANTE**, a las
disponibilidades de tesorería del **BANCO** y al llena de todas
las demás formalidades legales y reglamentarias. **QUINTA.-**

REQUISITOS PARA EL DESEMBOLSO DE PRESTAMO: Son requisitos
para el desembolso total o parcial de cualquier crédito
aprobado en principio, los siguientes: **a.-** Que la tradición
de (de los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria no
ofrezca(n) reparo alguno por parte del **BANCO**; **b.-** Que la
presente hipoteca sea registrada como de cuantía
indeterminada y de primer grado, o quede en tal orden por
cancelación de los gravámenes anteriores a / ella(s);
satisfacción del **BANCO**. **c.-** Que, además, el(los) inmueble(s)
gravado(s) no esté(n) afectado(s) con embargos, demanda,
censo, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones
del dominio, patrimonio de familia inembargable,
arrendamientos por escritura pública, usufructo, uso o
habitación, servidumbres, etc. **d.-** Que el (los)
beneficiario(s) del respectivo crédito, los deudores
solidarios y los avalistas aceptados por el **BANCO**, hayan
otorgados los documentos de deber correspondientes y tomados
los seguros exigidos. **e.-** Que no se configure ninguna de las
causales previstas en la cláusula **SEPTIMA** siguiente: **f.-** Que
el **BANCO** esté en posibilidad legal y financiera de hacer el
desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el
crédito o préstamo. **g.-** Que si el préstamo tuviere destinado a

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

cancelar un préstamo hipotecario a favor del BANCO o de otra institución financiera expresamente acordada por éste.
previamente se haya consumado la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación o de la prórroga que al (los) inmueble (s) hipotecado (s) corresponda, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el préstamo si para la fecha de la liquidación del respectivo crédito se le paga el valor total de cancelación, cuyo monto debe certificarse b.- Que los intereses de las obligaciones del constructor-vendedor se encuentren al día y que haya obtenido el certificado de habilitación y la fianza de estabilidad de la obra, en su caso; 1.- Que se cumplan las obligaciones provenientes del estudio de títulos, del avalúo practicado por el perito y las demás que el BANCO formule. SEXTA.- SEGUROS: La PARTE HIPOTECANTE deberá tomar, además de los seguros especiales que se exijan para cada clase de crédito, los siguientes en una compañía debidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1.- Los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica sobre la parte destructible del (de los) inmuebles financiados (s) e hipotecado (s), por cantidad no inferior al valor comercial de la construcción, con el costeadero, el deducible a que haya lugar por cada amparo, conforme a las disposiciones pertinentes. 2.- Uno o más seguros de vida o incapacidad total y permanente, por cuantía no inferior en cualquier momento, al saldo de las deudas (s). Al efecto la PARTE HIPOTECANTE se obliga: A.- A tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la liquidación del (de los) préstamo(s), B.- A designar al BANCO como primer beneficiario de los seguros.

cadena



pagado(s) totalmente el (los) respectivos) crédito(s). Solicitar a la compañía de Seguros de Vida obtener de ella ajustes de valor asegurado en los seguros de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica, de manera que en todo momento amparen el valor comercial de la construcción o la parte de esta legalmente asegurable, según el caso. E.- A pagar las primas de los seguros mediante depósito en EL BANCO, con destino a la Compañía Aseguradora o directamente, según el caso, así: la inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal H anterior. Los ajustes de primas por aumentos del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por restablecimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deban ajustar o restablecer, y las primas siguientes, al atender mensual y oportunamente el (los) respectivos) crédito(s), simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amortización e intereses, si es que deben cancelarse en EL BANCO u oportunamente al vencimiento de la póliza en los demás casos, para que no haya solución de continuidad. Cuando el pago de las primas no deba hacerse en EL BANCO, la PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquel las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas, el mismo día del vencimiento del término inicial o de la próroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del (los) inmueble (s) a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc., según el caso. F.- A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la compañía aseguradora. A su vez, EL BANCO queda ampliamente facultado para: a) A su opción tomar, prorrogar, renovar o restablecer los seguros

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

11002VJSMJ7CJ

0838929



EX

785819

30

261

en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no cumpla con tal obligación, en la misma o en otra compañía por igual, mayor o menor periodo, sin que por ello, quede entendido que esta autorización implica obligación o responsabilidad para EL BANCO en caso de que no se haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que EL BANCO puede no utilizar. Para tal efecto, la PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir con todos los requisitos exigidos por la compañía aseguradora y a entregar al BANCO todos los documentos requeridos por la misma para la expedición, prórroga, renovación o restablecimiento de la respectiva póliza de seguro o para la inclusión dentro de la póliza de seguro de que se trate, según el caso. b). A su opción y con las mismas facultades y causales de exoneración indicadas en el literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros por cuenta de la PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no las cancelara en las oportunidades pactadas en la presente cláusula, con cargo a la respectiva obligación hipotecaria en cuyo caso LA PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto haya cubierto, con intereses en caso de mora a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley. Los valores que por estos conceptos resulten a cargo de la PARTE HIPOTECANTE, constituyen gravamen sobre el(los) bien(es) hipotecado(s), como parte de las sumas aseguradas con la hipoteca, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.2.1.11 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en el Decreto 1730 de 1991. c). Hacer ajustar por la entidad aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el (los) inmueble(s) financiados a hipotecados, cada vez que lo estime conveniente, aun que por ello asuma responsabilidad alguna ante la parte hipotecante por insuficiencia de los mismos en caso de siniestro. d). Destinar, en el evento de



EX

785820

C-38928

sinistro, el monto de la respectiva indemnización, en la cantidad que fuere necesaria, a cancelar el pago pendiente de las obligaciones vigentes, si resultare suficiente para ello, o abonarlo al mismo, en caso contrario, según la imputación de pagos pactada.

e). Permitir que bajo su control, en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), o de siniestro que no lo(s) afecte(n) directamente, LA PARTE HIPOTECANTE destine la indemnización exclusivamente a la reparación del daño. PARAGRAFO UNICO: Queda entendido que cualquier autorización que en materia del pago de las primas de seguro o de la prórroga, renovación, etc., de este por parte del BANCO, se conceda en la presente cláusula, no implica obligación ni responsabilidad para el BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO puede no utilizar. SEPTIMA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: EL BANCO podrá exigir anticipadamente el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre mora en los pagos, aunque no exista tal mora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales: 1.- Cuando LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA incurriere en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas. 2.- si el (los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) perseguido(s) judicialmente por un tercero o sufriere(n) cualquier afectación de las indicadas en el literal c) de la cláusula

QUINTA anterior o desmejora a derecho tales que llegaren a no prestar suficiente garantía a juicio de los peritos designados privadamente por EL BANCO. 3.- Si alguno de los documentos presentados por los integrantes de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto, o si alguna de tales personas fuere en el momento de la aprobación u otorgamiento de dichos préstamos, de las inhabilitadas para contratar con EL BANCO o para obtener créditos de él conforme a las disposiciones legales o reglamentarias del BANCO (Circular 60 de Junio 28 de 1990 que LA PARTE HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o sustituyan), o si el crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del órgano del BANCO o del funcionario de la entidad exigidos por los artículos 2.1.1.2.4 del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero y 54 numeral 12 del Decreto 1034 de 1.991, o por las circulares expedidas a este respecto o por cualquiera otra disposición aplicable. 4.- Si la hipoteca que por esta escritura se constituye, no reune los requisitos previstos en el literal b) de la cláusula QUINTA anterior.

5.- Si LA PARTE HIPOTECANTE no tomare o mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que está obligada, no pague o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliera cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. PARAGRAFO: Para el cobro judicial de las sumas adeudadas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes, y la afirmación que se haga de la configuración de cualquiera de las causales citadas. OCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago que haga el Banco Hipotecario al BANCO se imputará primero a

263

32

EX 785821



Ca39923



los gastos generales que este haya
tenido que hacer en razón del presente
contrato o de los que se realicen, quedan
garantizados con esta hipoteca, además a
primas de seguros o reaseguros de las
mismas con sus intereses, después a
cualquier pena o sanción que por

incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente
se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el
ordinal 2o. del artículo 38 de la Ley 153 de 1887, luego a
intereses moratorios, después a intereses corrientes y el
sobrante, cuando lo hubiere, a capital. PARAGRAFO UNICO:
Para los efectos del artículo 624 del código de comercio, EL
BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los
títulos-valores que otorgue la PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA
sola o con solidaridad de terceros, de los abonos que se
realicen y, en su lugar, para llevar por separado en
registros sistematizados, la imputación de los pagos
parciales que se hagan a las obligaciones a cargo de la
PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA, siendo entendido que también
podrá llevarla en registros manuales respecto a la cartera o
cuentas que aún no se encuentren sistematizadas, hasta tanto
la sistematización no se efectúe. NOVENA.- ABONOS
EXTRAORDINARIOS: La PARTE HIPOTECANTE podrá hacer pagos
anticipados, sin importar su cuantía, para cualesquiera de
las deudas a su cargo, hasta reembolsar al BANCO la
totalidad del Capital no amortizado de las mismas. En los
creditos a largo plazo, tales pagos serán contabilizados por
EL BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlo la
PARTE HIPOTECANTE solicite por escrito que sean destinados a
reducción del plazo o disminución de la cuota. DECIMA.-
CESION: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir
total ni parcialmente por un tercero en las relaciones

emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO: por su parte EL BANCO podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos y las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE.

DECIMA PRIMERA.- GASTOS: Serán de cargo de la PARTE HIPOTECANTE todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar: los del otorgamiento de esta escritura: los de la expedición tanto de una copia de la misma, debidamente anotada y registrada para EL BANCO, como del (los) folio(s) matrícula inmobiliaria del (de los) inmueble(s) hipotecado(s) debidamente complementado(s) que se requiera(n) para la liquidación de los préstamos, y para la cobranza judicial o prejudicial: los de la legalización de los documentos de deber y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si el BANCO hiciera pagos por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE HIPOTECANTE o cargarlos en la cuenta de la misma: en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses moratorios a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley, sin exceder los topes legales, desde el día que el BANCO hizo el pago hasta cuando LA PARTE HIPOTECANTE efectuó el reembolso.

DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Para efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia auténtica de la carta No. 550 189 00001141 1 sobre aprobación de un crédito, dirigida por el BANCO a la PARTE HIPOTECANTE el 07 de noviembre de 1997.

DECIMA TERCERA.- DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA: No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal como se indicó en la cláusula anterior es únicamente para fijar la cuantía de pago de los derechos e impuestos de ley.



37

EX

785822



al tenor de los artículos 2.455 del Código Civil, expresa-
mente que LA PARTE
HIPOTECANTE hubiere contraído o
a contraer obligaciones directas o
indirectas en cuantía superior al monto
antes expresado, dichos excesos,

cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios
quedarán también garantizados con la hipoteca. Si mismo y en
desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente
hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes
contratantes expresamente manifiestan que igualmente han
convenido que para todos los efectos legales, la
preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en
favor del BANCO, se extienda en el caso de una dación en
pago del (de los) inmueble(s) gravado(s), hasta por el valor
total por el cual se convenga la dación en pago; en el caso
de proceso judicial o en aquel en el cual el (los) inmuebles
gravados sean rematados, hasta por el valor total o hasta
por el valor por el cual sea(n) rematado(s) el (los) bien(s)
gravado(s) según el caso. En cualquier otra circunstancia o
evento, hasta por el valor comercial de los inmuebles
gravados, siempre y cuando se presente esta otra
circunstancia o evento. DECIMA CUARTA.- AUTORIZACION

ESPECIAL: LA PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora poder
especial al BANCO para que, en el evento de pérdida o
destrucción de la copia de esta escritura con mérito para
exigir el cumplimiento de cualquier obligación, formule al
Señor Notario, por medio de escritura pública y en nombre de
las dos partes contratantes, la solicitud de compulsar una
copia sustitutiva, en los términos de los artículos 51 del
Decreto Ley 960 de 1970 y 39 del Decreto 2148 de 1983.-

DECIMA QUINTA.- SOLIDARIDAD: Los integrantes de la PARTE

HIPOTECANTE son solidarios entre sí para todos los efectos activos y pasivos que en relación con ellos produzcan los contratos a que se refiere ésta escritura. Presente el Doctor MARIO DE JESUS MEJIA DELGADO, mayor de edad, vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 529.953 expedida en Medellín, quien en el presente instrumento publicó obra en nombre y representación del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sociedad de economía mixta con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D. C., en su condición de Apoderado General, según obra en la escritura pública No. 5.514 del 27 de agosto de 1.997 otorgada en la Notaría Primera de Santafé de Bogotá, por la Dra. MARIA JOSE GARCIA JARAMILLO, en su calidad de Presidente, copia de la cual se presenta para que sea protocolizado con la presente escritura y sus copias sean insertadas en los ejemplares que de este instrumento público se expiden y dijo: Que en el carácter ya indicado acepta para dicha entidad la HIPOTECA que por esta escritura se constituye y las demás declaraciones que en ella obran a favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Se protocoliza en este acto: copia del autoavalúo predial 1997, predio No. identif. del predio, Direcc. T V 24A 54-28; matrícula inmobiliaria 050-0831922; Cédula Catastral D54 T 24 23, Área del terreno 168M2; área construida 208M2; estrato 4; destino 13; tarifa 070 a nombre de Pinilla Patiño Leonel Gerardo de Carmen-identificación 79.150.585, Avalúo \$46.518.000. CERTIFICACION CATAS- TRAL FECHA 11/19/97-código de dirección 2 170241005400280000 0.-.-; ES- TADO DE CUENTA VALORIZACION, CODIGO PREDIO 170241005400280000, nombre de propietario NOVOA MARIA L., expedido en 11/14/97, VALIDO 31-DIC.1997.- PREDIO UBICADO EN STA.FE DE BOGOTA.-.-.-.-.-

4. Carta de aprobación del crédito por la suma de \$50.000.000. Derechos \$140.730.00 -.-.-.- Decreto 1681 de septiembre 16 de 1996. Se extendió en las hojas notariales números EX-785816, EX-785817, EX-785818, EX-785819, EX-



EX

785823

Ce39923

785820, EX 785821, EX 785822, EX 785823. Leído el presente instrumento por sus partes, advertidos a cerca del oportuno en el término de aprueban por encontrarlo conforme y firman conmioco el Notario que de todo

lo expuesto doy fe. El deudor manifiesta que es casado, SOC.CONY.VIG. y que el inmueble objeto de este contrato NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA FAMILIAR.(Ley 258 de 1996).- Enmendado: " SEISCIENTOS " " 6.605" Si Valen

LEONEL GERARDO DEL CARMEN PANILLA PATINO

CC 79150.585 WAQUETA.

MARIO DE JESUS MEJIA DELGADO

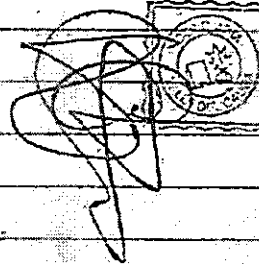
Apoderado General del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

RAMIRO LUCIO ESCOBAR CALI
NOTARIO SEPTIMO DE CALI.-

COPIAS DE ESCRITURA
ES EL COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE EXPIDE A SOLICITUD DEL INTERESADO

02 SEP 2021

Cali.



SELLO OFICIAL
DUFY CARDONA NEVA
NOTARIA PUBLICA ENCARGADA
DEL DISTRITO DE CALI

Radicado: 11001400304320180097800

WILLIAM ALIPIO PEREZ LADINO <williamperezabogado@hotmail.com>

Mar 21/09/2021 8:09 AM

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO <leopinillap@yahoo.com>; noelaraque1953@gmail.com <noelaraque1953@gmail.com>

📎 1 archivos adjuntos (7 MB)

MEMORIAL TRANSACCIÓN Y ANEXOS.pdf;

Señora

JUEZ 43 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

En calidad de apoderado del señor **NOEL ARAQUE ALDANA**, uno de los demandados dentro del proceso número **1100140030432018009700**, en cumplimiento a lo solicitado al Despacho por el demandante y mi poderdante, allego escrito de transacción.

No se envía copia a los demás demandados iniciales, en razón que el demandante en audiencia manifestó su interés de excluirlos de la parte pasiva.

En la misma fecha y como se prueba con este mensaje, se envía como copia consecutiva al demandante y mi poderdante en cumplimiento de las normas que regulan la materia.

AVISO: FAVOR ACUSAR RECIBO DE ESTE MENSAJE.

Cordialmente,

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO

A B O G A D O

Carrera 4 N° 18 - 50 - Torre A - Oficina 802

Teléfonos: 310 217 25 25 - 282 00 42.

williamperezabogado@hotmail.com

Bogotá D.C. - Colombia.

*****NOTICIA DE CONFIDENCIALIDAD*****

266

sancionado por la ley. Si usted no es el destinatario autorizado, o recibió este correo por error, por favor, borre el correo de todos sus computadores e informe al remitente sobre el error en el envío y la destrucción del correo. Las opiniones comunicadas en este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de William Alipio Pérez Ladino - Abogado, a menos que se indique claramente lo contrario y que la identidad y autoridad del autor para comprometer su nombre, puedan ser verificadas. Por las características del medio de comunicación, William Alipio Pérez Ladino - Abogado, no puede hacerse responsable por la integridad y confidencialidad de los correos electrónicos. El receptor deberá verificar posibles virus informáticos que tenga el correo o cualquier anexo a él, razón por la cual William Alipio Pérez Ladino - Abogado, no aceptará responsabilidad alguna por daños causados por cualquier virus transmitido en este correo. Cualquier mensaje electrónico es susceptible de alteración y su integridad no se puede asegurar. William Alipio Pérez Ladino - Abogado, declina cualquier responsabilidad por este mensaje en el evento de alteración o falsificación.

*****CONFIDENTIALITY NOTICE*****

The information transmitted in this e-mail, as well as in any attached file, is classified as confidential and privileged. The information is directed for the sole use of the intended recipient(s). The access to the contents of this e-mail by any recipient other than the original one(s) is not authorized. Any unauthorized use (total or partial), disclosure, dissemination, forwarding, printing or copying of this e-mail or any action taken in relation to this communication made by any recipient other than the original one(s) is prohibited and may be unlawful. If you are not the authorized recipient, or received this e-mail by mistake, please contact the sender and delete the e-mail from all of your computers. The opinions expressed in this message are exclusive of his/her author and not necessarily represent the official opinion of William Alipio Pérez Ladino –lawyer, unless in the message expresses the opposite and the identity and authority of the sender can be verified. Due to the characteristics of this means of communication, none of the William Alipio Pérez Ladino –lawyer, can be responsible for the integrity and confidentiality of the e-mail. The recipient should verify possible virus contained within this e-mail and its attachments. The William Alipio Pérez Ladino –lawyer, will not be responsible for any damage caused to your systems or information due to a virus in this e-mail. Any electronic message is susceptible to alteration and its integrity can not be assured. William Alipio Pérez Ladino –lawyer, declines any responsibility for this message in the event of alteration or falsification.

República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público
Juzgado Cuarenta y Tres
Civil Municipal de Bogotá, D.C.
28-9-11
AL DESPACHO de la Juez, para resolver lo pertinente
La Secretaria. Sd. J. J. J. J. J.
Confirma téle

245

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

Señora

JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E.S.D.

REF: Proceso Verbal número **11001400304320180097800** de **LEONEL GERRADO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO** contra **CENTRAL DE INVERSIONES S.A. (En representación del extinto BANCO CENTRAL HIPOTECARIO), COMPAÑÍA DE GERENCIAMIENTO DE ACTIVOS S.A.S. EN LIQUIDACIÓN. COVINOC S.A., y NOEL ARAQUE ALDANA.**

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO, mayor de edad, domiciliado y residente en Bogotá D. C., identificado con la cédula de ciudadanía número 19.492.754 expedida en Bogotá D. C., Abogado en ejercicio con Tarjeta Profesional número 63.716 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, actuando en mi calidad de apoderado judicial de acuerdo con el poder legalmente conferido por el señor **NOEL ARAQUE ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Paz del Rio – Boyacá, identificado con cédula de ciudadanía número 19.217.868 expedida en Bogotá, uno de los demandados dentro del proceso de la referencia, respetuosamente me dirijo a Usted para manifestarle que por medio del presente escrito allegamos escrito de **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en este Despacho Judicial.

Por lo anterior solicitamos se sirva aprobar la transacción extraprocesal; y por tanto, se sirva ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 – 28 / 54 – 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, para lo cual piden se sirva Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. – Zona Centro, con el objeto se cancele el gravamen hipotecario.

Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Teléfono: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO
ABOGADO

Igualmente, se solicita la reanudación del proceso de conformidad con el Art. 163 del C.G.P., y, no condenar en costas a ninguna de las partes.

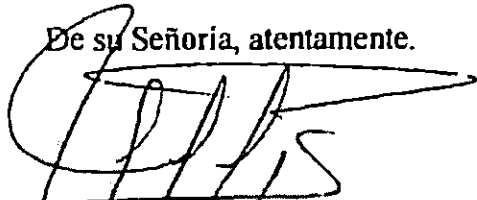
Se sustenta la transacción que hoy se presenta en la Sección Quinta – Título Único – Capítulo I – Art. 312 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 2469 a 2487 del Código Civil y demás normas concordantes vigentes.

NOTIFICACIONES

Las personales las recibiré en la Secretaría del Despacho y/o en la Carrera 4 # 18 – 50 – Torre A- Oficina 802 de Bogotá D.C., teléfono 310 217 25 25, y correo electrónico **williamperezabogado@hotmail.com**

Las demás en las direcciones aportadas en el escrito de la demanda.

De su Señoría, atentamente.



WILLIAM ALIPIO PÉREZ LADINO.
C.C. #19.492.754 de Bogotá D.C.
T.P. # 63.716 del C. S. de la J.

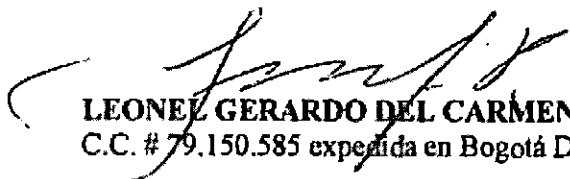
Carrera 4 # 18 - 50 - Torre A - Oficina 802
Telefax: 281 98 09 - Teléfono Celular: 310 217 25 25
E mail: williamperezabogado@hotmail.com
Bogotá D.C.

TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL

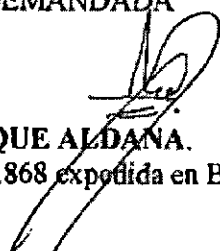
Conste por el presente documento que entre los suscritos a saber: **LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO**, mayor de edad, domiciliado y residente en Florencia - Caquetá, identificado con cédula de ciudadanía número 79.150.585 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en su calidad de **DEMANDANTE**, persona que en el texto del presente escrito se denominará **LA PARTE DEMANDANTE** por una parte; y por otra, **NOEL ARAQUE ALDANA**, mayor de edad, domiciliado y residente en Paz del Rio - Boyacá, identificado con la cédula de ciudadanía número 19.217.868 expedida en Bogotá D.C., actuando en nombre propio y en su calidad de **DEMANDADO**, persona que en el texto del presente escrito se denominará **LA PARTE DEMANDADA**, hemos celebrado una **TRANSACCIÓN EXTRAPROCESAL** sobre la totalidad de las cuestiones debatidas en el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, de acuerdo con la Sección Quinta - Título Único - Capítulo I - Art. 312 del Código General del Proceso en concordancia con los Arts. 2469 a 2487 del Código Civil y demás normas concordantes vigentes, la cual se contiene en las siguientes cláusulas: **PRIMERA**: Las partes acuerdan transigir en su totalidad el proceso Verbal número **11001400304320180097800** que se surte en el **JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, por lo que manifiestan expresamente que declaran la cancelación del gravamen hipotecario existente sobre el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro. **SEGUNDA**: Por tanto, las partes solicitan a la señora **JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, se sirva ordenar la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, para lo cual piden se sirva Oficiar la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro, con el objeto se cancele el gravamen hipotecario. En caso que la señora Juez lo estime procedente y pertinente, solicitamos se sirva Oficiar a la **NOTARIA SÉPTIMA DE SANTIAGO DE CALI** con el objeto de informar la cancelación del gravamen hipotecario constituido mediante Escritura Pública número 6605 de fecha 24 de noviembre de 1997. **TERCERA**: De acuerdo con lo anterior, las partes solicitan la terminación del proceso Verbal número **11001400304320180097800** y, requieren que los Oficios sean entregados a **LA PARTE DEMANDANTE**. **CUARTA**: **LA PARTE DEMANDANTE** manifiesta que cancelara los valores notariales y de registro que se generen con ocasión de la cancelación del gravamen hipotecario que afecta el bien inmueble ubicado en la **Transversal 24 A # 54 - 28 / 54 - 32** con folio de matrícula inmobiliaria número **50C-831922** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C. - Zona Centro. **QUINTA**: Las partes solicitan no condenar en costas. **SEXTA**: Desde ahora las partes solicitan a la señora **JUEZ CUARENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**, despache favorablemente la solicitud de aprobación de la presente transacción extraprocesal. En constancia las partes suscriben la presente transacción

extraprocesal en dos (2) ejemplares del mismo tenor, en la ciudad de Bogotá D.C., a los diecisiete (17) días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno (2021).

LA PARTE DEMANDANTE


LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATIÑO.
C.C. # 79.150.585 expedida en Bogotá D.C.

LA PARTE DEMANDADA


NOEL ARAQUE ALDANA.
C.C. # 19.217.868 expedida en Bogotá D.C.



EX

785816

Ca3992

16605 Noviembre 24/97

ESCRITURA PUBLICA NUMERO: SEIS MIL SEIS-

CIENTOS CINCO (6.605) -

FECHA: NOVIEMBRE VEINTICUATRO (24) DE MIL

NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE (1.997) -

ACTO O CONTRATO: CONSTITUCION DE

HIPOTECA ABIERTA DE CUANTIA

INDETERMINADA. -

ACREEDOR: BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. -

DEUDOR(ES): LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATINO. -

MATRICULA INMOBILIARIA No. 500-831922. -

CUANTIA: \$50.000.000. -

En la ciudad de Cali, Departamento del Valle del Cauca,

República de Colombia, a los veinticuatro (24) -

días del mes de NOVIEMBRE - de mil novecientos

noventa y siete (1997), ante mí, RAMIRO LUCIO ESCOBAR, -

NOTARIO SEPTIMO DEL CIRCULO DE SANTIAGO DE CALI, -

comparecio(eron) LEONEL GERARDO DEL CARMEN PINILLA PATINO,

mayor(es) de edad, de estado civil CASADO, Soc.conyug. vigente, -

vecino(a)(s) de Cali, identificado(a)(s) con cédula(s) de

ciudadania No(s) 79.150.585 expedida(s) en Usaquén (Cund.),

quien(es) en el presente instrumento público obra(n) en su

propio nombre, parte que en adelante se llamará PARTE

HIPOTECANTE y manifestó(aron): PRIMERA.- Que para

garantizar al BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, parte que en lo

sucesivo y para todos los efectos legales se denominará EL

BANCO, el pago de cualquier obligación que por cualquier

motivo tuviere(n) o llegare a tener conjunta o

separadamente, directa o indirectamente a favor del BANCO o

de cualquier suma que llegare(n) a deberle por razón de

cualesquiera obligaciones ya contraídas con el BANCO o por

aquellas que con éste llegare a contraer por cualesquiera de

las líneas de crédito que el BANCO maneja ya sea en

efectivo, cédulas hipotecarias o de inversión o convertidos

en unidades de poder adquisitivo constante UPAC, de las creadas por el Decreto 1229 de 1972, o en cualesquiera otras especies, para resguardar las deudas contraídas con anterioridad, concomitantemente o en el futuro, personalmente o con solidaridad de terceros, así como para garantizar el cumplimiento de las demás obligaciones que a su cargo resulten por el otorgamiento de los respectivos préstamos o cualesquiera tipos de operaciones bancarias, además de comprometer su propia responsabilidad y acogiéndose a lo establecido en los artículos 2438 y 2455 del Código Civil. CONSTITUYE(N) HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTÍA INDETERMINADA a favor del BANCO, sobre el(los) siguiente(s) inmueble(s): Una casa de habitación junto con el lote de terreno sobre el cual se halla construida, ubicada en la Transversal 24A No. 54-28 y 54-32, hoy Transversal 24A No. 54-28 de la nomenclatura urbana de Santafé de Bogotá, Urbanización EL CAMPIN, constante de dos plantas, distribuida así: PRIMERA PLANTA: Sala comedor, garaje, 1 hall, cocina, cuarto de servicio, dos baños, patio, antejardín. SEGUNDA PLANTA: 4 alcobas, 1 hall, y dos baños; con extensión superficial aproximada de DOSCIENTOS SESENTA Y DOS PUNTO SESENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (262.68 M2), con ficha catastral D-34-T4 23, determinado por los siguientes linderos: NORTE: En extensión de 13.48 metros, con LEONOR ANGARITA DE BRUGER; ORIENTE: En extensión de 12.96 metros, con ERNESTO SANTAMARIA CASTILLO; SUR: En extensión de 13.45 metros, con RAFAEL CEDIEL; y OCCIDENTE: En extensión de 13.45 metros, con la Transversal 24A y encierra.- Identificado(s) con el (los) folio(s) de matrícula(s) inmobiliaria(s) número(s) 50C-831922 de la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá (Zona Central). Su ubicación, extensión, medidas, linderos y demás especificaciones obran en la escritura pública No.



EX

785817



CA3992

4.023 del 24 de octubre de 1.995 de la

Notaria Primera del Circuito de

Florencia.- PARAGRAFO PRIMERO:

hipoteca comprende el(los) inmueble(s) con todas sus anexidades y

dependencias y se extiende a todos los

aumentos y mejoras que reciban, así

como también a las pensiones e indemnizaciones abarcadas por

la hipoteca conforme a las leyes. PARAGRAFO SEGUNDO: Es

entendido que la hipoteca que aquí se constituye garantizará

al BANCO todas las sumas que LA PARTE HIPOTECANTE llegare a

deberle por cualquier concepto y, en especial, por capital,

incremento del mismo por corrección monetaria o por

capitalización de la porción de intereses causados que las

cuotas periódicas pactadas en cada préstamo no alcancen a

cubrir, según la línea de Crédito y el Sistema de

Amortización escogidos, intereses ordinarios y moratorios,

penas y/o sanciones que las normas legales señalen para el

caso de inatención de lo estipulado, primas de Seguros con

sus intereses, según lo estipulado al respecto y lo

dispuesto por el artículo 101, numeral 3o. del Estatuto

Orgánico del Sistema Financiero, honorarios por la cobranza

judicial o extrajudicial y los demás gastos del cobro, así

como los generados por razón de este contrato, con sus

intereses moratorios y los demás incrementos y accesorios a

que haya lugar, todo de acuerdo con las disposiciones

legales vigentes o las que con posterioridad las modifiquen

o adicionen.- SEGUNDA.- TRADICION: El(los) inmueble(s)

descrito(s) y alinderado(s) en la cláusula anterior fué(ron)

adquirido(s) por la PARTE HIPOTECANTE, así: a) El 50% por

adjudicación dentro de la sucesión de ALICIA PATINO DE

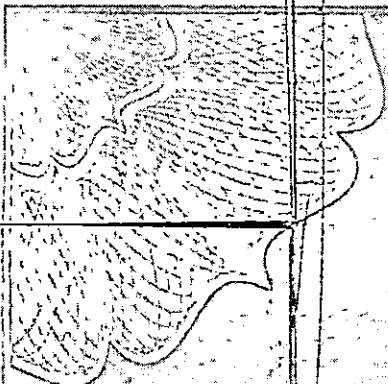
PINILLA, tramitada en el Juzgado Veintiuno Civil del

Circuito de Bogotá, quien aprobó el trabajo de partición y

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

110845-8

adjudicación de bienes mediante sentencia 5M del catorce (14) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1.987): b) El otro 50% por compra a MARIA VIRGINIA ALICIA DE LAS MERCEDES PINILLA PATINO, contrato que consta en la escritura pública No. cuatro mil veintitres (4.023) del veinticuatro (24) de octubre de mil novecientos noventa y cinco (1.995) de la Notaría Primera del Circuito de Florencia (Caquetá). Instrumentos inscritos en la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa de Bogotá (zona centro) al folio de matrícula inmobiliaria No. SOC-831922.- TERCERA: POSESION Y LIBERADES. La PARTE HIPOTECANTE declara que el (los) inmueble(s) hipotecado(s) es(son) de su plena y exclusiva propiedad, que en la actualidad (los) posee quieto, regular, pacífica, pública y materialmente, que no es(son) objeto de demanda civil ni está(n) embargado(s), que se halla(n) libre(s) de hipoteca(s), censo, anticresis, condiciones resolutorias, arrendamientos por escritura, pública, patrimonio de familia inembargable, usufructo, limitaciones de dominio y servidumbres, y que únicamente está(n) gravado(s) con hipoteca abierta de Primer Grado en favor de la CORPORACION DE AHORRO Y VIVIENDA - COLPATRIA UPAC COLPATRIA, constituido por escritura pública No. 4.025 del 24 de OCTUBRE de 1.995 de la Notaría Primera del Circuito de Florencia (Caquetá).- PARAGRAFO: La PARTE HIPOTECANTE se obliga para con EL BANCO a obtener la cancelación de los gravámenes, limitaciones, etc., acabados de citar, y los demás que afectan ellos) inmueble(s) hipotecado(s), en el término máximo de veinte (20) días comunes contados a partir de la fecha de registro de este instrumento. El incumplimiento de esta obligación acarreará las consecuencias previstas en las cláusulas QUINTA y SEPTIMA. CUARTA.- APROBACION DE PRESTAMOS: La hipoteca que por esta escritura se constituye se otorga al BANCO a la aprobación



Papel notarial para uso exclusivo de copias de certificaciones, certificados y documentos del archivo notarial

cadena



OTORGAMIENTO O DESEMBOLO DE PRESTAMOS
a favor de la PARTE HIPOTECANTE, en los
estos responderan unicamente a la
política de credito del BANCO, el cual
formulacion de solicitudes, en el orden
por la PARTE HIPOTECANTE con los
requisitos exigidos al efecto por el
BANCO, al cumplimiento de las obligaciones contraídas con
anterioridad por la PARTE HIPOTECANTE, a las
disponibilidades de tesorería del BANCO y al lleno de todas
las demás formalidades legales y reglamentarias, QUINTA.-
REQUISITOS PARA EL DESEMBOLO DE PRESTAMO: Son requisitos
para el desembolso total o parcial de cualquier credito
aprobado en principio, los siguientes: a.- que la tradición
de (de los) inmueble(s) dado(s) en garantía hipotecaria no
ofrezca(n) reparo alguno por parte del BANCO: b.- que la
presente hipoteca sea registrada como de cuantía
indeterminada y de primer grado, o quede en tal orden por
cancelación de los gravámenes anteriores a ella, a
satisfacción del BANCO, c.- que, además, el(los) inmueble(s)
gravado(s) no esté(n) afectado(s) con embargos, demandas,
censos, anticresis, condiciones resolutorias, limitaciones,
del dominio, patrimonio de familia inembargable,
arrendamientos por escritura pública, usufructo, uso o
habilitación, servidumbres, etc. d.- que el (los)
beneficiario(s) del respectivo credito, los deudores
solidarios y los avalistas aceptados por el BANCO, hayan
otorgados los documentos de deber correspondientes y tomados
los seguros exigidos, e.- que no se configure ninguna de las
causas previstas en la cláusula SEPTIMA siguientes: f.- que
el BANCO esté en posibilidad legal y financiera de hacer el
desembolso y/o emitir los documentos en que se otorgue el
titulo o préstamo, g.- que al el préstamo tuviere destinado

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

CA39923



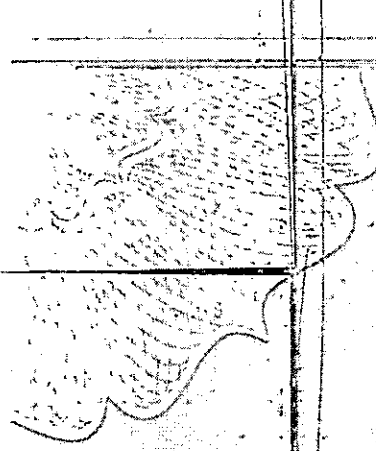
EX 785818

EX

29

249

cancelar un préstamo hipotecario a favor del BANCO o de otra institución financiera expusamente aceptada por éste.
previamente se haya constituido la diferencia entre el producto líquido del nuevo préstamo y el valor total de cancelación de la prorrata que al (los) inmueble (s) hipotecado (s) correspondan, según el caso, y presentado el compromiso de esa otra entidad de cancelar el gravamen si para la fecha de la liquidación del respectivo crédito se le paga el valor total de cancelación, cuyo monto debe certificarse: b.- que los intereses de la(s) obligación(es) del constructor-vendedor se encuentren al día y que haya obtenido el certificado de habilitación y la fianza de estabilidad de la obra, en su caso; c.- que se cumplan las obligaciones provenientes del estudio de títulos, del avalúo, practicado por el perito y las demás que el BANCO formule. SEXTA.- SEGUROS: La PARTE HIPOTECANTE deberá tomar, además de los seguros especiales que se elijan para cada clase de crédito, los siguientes en una compañía debidamente autorizada para operar en Colombia, a satisfacción del BANCO: 1.- Los seguros de incendio, terremoto, tambor y/o ruptura volcánica sobre la parte destructible del (de los) inmuebles (financiados) e hipotecado (s), por cantidad no inferior al valor comercial de la construcción, con el coaseguro y el deducible a que haya lugar por cada amparo, seguros de vida o incapacidad total y permanente, por cuantía no inferior en cualquier momento, al saldo de la(s) deuda(s). Al efecto la PARTE HIPOTECANTE se obliga: A.- a tomar los seguros que según el tipo de crédito y la calidad de la PARTE HIPOTECANTE sean exigibles antes de la liquidación del (de los) préstamo(s) préstamo(s). B.- a designar al BANCO como primer beneficiario de los seguros.



cadena



pagados) totalmente el (los) respectivos) crédito(s). Solicitar a la compañía de Seguros de Vida obtener de ella ajustes, del valor asegurado en los seguros de vida, terremoto, y/o erupción volcánica, de manera que en todo momento amparen el valor comercial de la construcción o la parte de esta legalmente asegurable, según el caso. E.- A poder las primas de los seguros mediante depósito en EL BANCO, con destino a la Compañía Aseguradora o directamente, según el caso. Así: la inicial de todos ellos, en la oportunidad prevista en el literal A anterior, los ajustes de primas por aumentos del valor asegurado y las primas o ajustes de las mismas por restablecimiento del seguro de incendio, terremoto, temblor y/o erupción volcánica en el momento en que se deban ajustar o restablecer, y las primas siguientes, al atender mensual y oportunamente el (los) respectivos) crédito(s), simultáneamente con los intereses o con las cuotas de amortización e intereses, si es que deben cancelarse en EL BANCO u oportunamente al vencimiento de la póliza en los demás casos, para que no haya solución de continuidad. Cuando el pago de las primas no deba hacerse en EL BANCO, la PARTE HIPOTECANTE deberá entregar a aquel las pólizas y/o anexos y comprobantes de cancelación de las primas, al mismo día del vencimiento del término inicial o de la próroga o de conclusión de las mejoras, o de restablecimiento del (los) inmueble (s) a su estado anterior, o una vez sucedido el siniestro, etc., según el caso. F.- A asumir los costos que demande la demostración del respectivo siniestro a la compañía aseguradora. A su vez, EL BANCO queda ampliamente facultado para: a) A su opción tomar, prorrogar, renovar o restablecer los seguros

ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

1002705M7C

Ca38829



EX

785819

30

25

en nombre de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no cumple con
tal obligación, en la misma o en otra compañía, por igual,
mayor o menor periodo, sin que por ello, quede entendido que
esta, autorización implica obligación o responsabilidad para
EL BANCO en caso de que no se haga uso de ella, ya que se
trata de una facultad que EL BANCO puede no utilizar. Para
tal efecto, LA PARTE HIPOTECANTE queda obligada a cumplir
con todos los requisitos exigidos por la compañía
aseguradora y a entregar al BANCO todos los documentos
requeridos por la misma para la expedición, prórroga,
renovación o restablecimiento de la respectiva póliza de
seguro o para la inclusión dentro de la póliza de seguro de
que se trate, según el caso, b). A su opción y con las
mismas facultades y causas de renovación indicadas en el
literal anterior, hacer el pago de las primas de los seguros
por cuenta de LA PARTE HIPOTECANTE cuando ésta no las
cancela en las oportunidades pactadas en la presente
cláusula, con cargo a la respectiva obligación hipotecaria
en cuyo caso LA PARTE HIPOTECANTE quedará obligada a
reembolsar al BANCO las cantidades que por dicho concepto
haya cubierto, con intereses en caso de mora a una tasa
equivalente a la tasa máxima autorizada en la Ley. Los
valores que por estos conceptos resulten a cargo de LA PARTE
HIPOTECANTE, constituyen gravamen sobre ellos (bienes)
hipotecarios, como parte de las sumas aseguradas con la
hipoteca, conforme a lo previsto en el artículo 2.1.2.1.11
del Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, contenido en
el Decreto 1710 de 1991, c). Hacer ajustar por la entidad
aseguradora el valor asegurado en los seguros sobre el (los)
inmuebles, financiados e hipotecados, cada vez que lo
sistema conveniente, sin que por ello asuma responsabilidad
alguna sobre la parte hipotecante por inexistencia de los
mismos en caso de siniestro, d) Destinar, en el evento de



EX

785820

Ca38925

sinistro, el monto de la respectiva indemnización, en la cantidad que fuere necesaria, a cancelar, pendiente de las obligaciones pendientes, si resultare suficiente para ello, o abonarlo al mismo, en caso contrario, según la imputación de pagos pactada.

e). Permitir que bajo su control en el evento de pérdida parcial del (de los) inmueble(s) asegurado(s), o de siniestro que no lo(s) afecte(n) directamente, LA PARTE HIPOTECANTE destine la indemnización exclusivamente a la reparación del daño. PARAGRAFO UNICO: Queda entendido que cualquier autorización que en materia del pago de las primas de seguro o de la prórroga, renovación, etc., de éste por parte del BANCO, se conceda en la presente cláusula, no implica obligación ni responsabilidad para el BANCO en caso de que no haga uso de ella, ya que se trata de una facultad que el BANCO puede no utilizar. SEPTIMA. EXIGIBILIDAD ANTICIPADA DE LAS DEUDAS: EL BANCO podrá exigir anticipadamente el pago de todas y cada una de las deudas garantizadas con la hipoteca en las mismas condiciones y con los mismos efectos pactados en las respectivas cláusulas sobre mora en los pagos, aunque no exista tal mora, sin previo requerimiento judicial o privado, al cual renuncia expresamente LA PARTE HIPOTECANTE, cuando se presente, en relación con cualquiera de aquellas, alguna de las siguientes causales: 1.- Cuando LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA incurriera en mora en el pago de una o más de las cuotas que se pacten o de los intereses, en su caso, respecto a cualquiera de las deudas garantizadas. 2.- si el (los) inmueble(s) hipotecado(s) fuere(n) perseguido(s) judicialmente por un tercero o sufriere(n) cualquier afectación de las indicadas en el literal c) de la cláusula

QUINTA anterior o desmejora o deprecia tales que llegaren a no prestar suficiente garantía a juicio de los peritos designados. Privadamente por EL BANCO. 3.- Si alguno de los documentos presentados por los interantes de LA PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA para el trámite de cualquiera de los préstamos resultare falso o inexacto, o si alguna de tales personas fuere en el momento de la aprobación u otorgamiento de dichos préstamos, de las inhabilitadas para contratar con EL BANCO o para obtener créditos de él conforme a las disposiciones legales o reglamentarias del BANCO (Circular 60 de junio 28 de 1990 que LA PARTE HIPOTECANTE declara conocer y normas que la modifiquen o sustituyan); o si el crédito se hubiere otorgado sin la aprobación del órgano del BANCO o del Funcionario de la entidad exaltados por los artículos 2.1.1.2.4 del Estatuto Orgánico del sistema financiero y 54 numeral 12 del Decreto 1034 de 1.991, o por las circulares expedidas a este respecto o por cualquiera otra disposición aplicable. 4.- Si la hipoteca que por esta escritura se constituye, no reuniera los requisitos previstos en el literal b) de la cláusula QUINTA anterior. 5.- SI LA PARTE HIPOTECANTE no tomare o mantuviere vigentes y actualizados los seguros a que esta obligada, no pagare o no reembolsare las respectivas primas, o no cumpliere cualquiera otra de las obligaciones a su cargo generadas por los contratos contenidos o derivados de la presente escritura. PARAGRAFO: Para el cobro judicial de las sumas adeudadas por la ocurrencia de uno cualquiera de los mencionados eventos, bastará la presentación de la copia de esta escritura pública debidamente registrada, acompañada de los documentos de deber correspondientes, y la afirmación que se haga de la contigüidad de cualquiera de las causas citadas. OCTAVA.- IMPUTACION DE PAGOS: Todo pago que haga la parte hipotecante al BANCO se imputará primero a



EX 785821

Ca3992

los gastos generales que este haya
tenido que hacer en razón del presente
contrato o de los que se hayan
garantizados con esta hipoteca, a
primas de seguros o reaseguros de las
mismas con sus intereses, después a
cualquier pena o sanción que por

incumplimiento sea legalmente aplicable porque expresamente
se haya pactado o por aplicación de lo previsto en el
ordinal 2o. del artículo 38 de la Ley 153 de 1987, luego a
intereses moratorios, después a intereses corrientes y el
sobrante, cuando lo hubiere, a capital. PARAGRAFO UNICO:

Para los efectos del artículo 524 del código de comercio, EL
BANCO queda autorizado para no dejar constancia en los
títulos-valores que otorgue la PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA
sola o con solidaridad de terceros, de los abonos que se
realicen y, en su lugar, para llevar por separado en
registros sistematizados, la imputación de los pagos
parciales que se hagan a las obligaciones a cargo de la
PARTE HIPOTECANTE o DEUDORA, siendo entendido que también
podrá llevarla en registros manuales respecto a la cartera o
cuentas que aún no se encuentren sistematizadas, hasta tanto
la sistematización no se efectúe. NOVENA.- ABONOS

EXTRAORDINARIOS: La PARTE HIPOTECANTE podrá hacer pagos
anticipados, sin importar su cuantía, para cualesquiera de
las deudas a su cargo, hasta reembolsar al BANCO la
totalidad del Capital no amortizado de las mismas. En los
créditos a largo plazo, tales pagos serán contabilizados por
EL BANCO como cuotas anticipadas, salvo que al hacerlo la
PARTE HIPOTECANTE solicite por escrito que sean destinados a
reducción del plazo o disminución de la cuota. DECIMA.-

CESION: LA PARTE HIPOTECANTE no podrá hacerse sustituir
total ni parcialmente por un tercero en las relaciones

emanadas del presente contrato, sin autorización previa, expresa y escrita del BANCO; por su parte EL BANCO podrá hacerse sustituir por un tercero en la totalidad o en parte de las relaciones emanadas de esta escritura y ceder los créditos, las garantías, todo lo cual acepta desde ahora LA PARTE HIPOTECANTE. DECIMA PRIMERA.- GASTOS: Serán de cargo de la PARTE HIPOTECANTE todos los gastos del cobro judicial o extrajudicial de las deudas, si a ello hubiere lugar: los del otorgamiento de esta escritura: los de la expedición tanto de una copia de la misma, debidamente anotada y registrada para EL BANCO, como del (los) folio(s) matrícula inmobiliaria del (de los) inmueble(s) hipotecado(s) debidamente compeñados, que se requirieran para la liquidación de los préstamos, y para la cobranza judicial o prejudicial: los de la liquidación de los documentos de deber y los de la posterior cancelación de la hipoteca. Si el BANCO hiciera pagos por los antedichos conceptos, podrá deducirlos de cualquier suma a favor de LA PARTE HIPOTECANTE o cargarlos en la cuenta de la misma, en cuyo caso se causarán sobre las respectivas sumas intereses moratorios a una tasa equivalente a la tasa máxima autorizada en la ley, sin exceder los topes legales, desde el día que el BANCO hizo el pago hasta cuando LA PARTE HIPOTECANTE efectúe el reembolso. DECIMA SEGUNDA.- DERECHOS NOTARIALES Y DE REGISTRO: Para efectos de la liquidación y pago de los derechos de notariado y registro, se protocoliza con esta escritura copia auténtica de la carta No. 550 189 0000141 1 sobre aprobación de un crédito, dirigida por el BANCO a la PARTE HIPOTECANTE el 07 de noviembre de 1997. DECIMA TERCERA.- DE LA HIPOTECA ABIERTA Y DE CUANTIA INDETERMINADA: No obstante la cuantía señalada en la precitada carta que, tal como se indica en la cláusula anterior, es únicamente para liquidar la cuenta de los derechos e impuestos de ley.



ESTE PAPEL NO TIENE COSTO ALGUNO PARA EL USUARIO

DECIMA QUINTA.- SOLIDARIDAD: Los intervinientes de la PARTE HIPOTECANTE habiéndose comprometido expresamente que las obligaciones directas o indirectas en cuantía superior al monto expresado, dichos excesos, cualquiera que sea su valor, lo mismo que sus accesorios, quedarán también garantizados con la hipoteca, el mismo y en desarrollo del hecho de haberse acordado que la presente hipoteca es de cuantía indeterminada, las partes contratantes expresamente manifiestan que igualmente han convenido que para todos los efectos legales, la preferencia, la prelación y privilegio de la hipoteca en favor del BANCO, se extiende en el caso de una dación en pago del (de los) inmueble(s) gravado(s), hasta por el valor total por el cual se convenga la dación en pago en el caso de proceso judicial o en aquel en el cual el (los) inmuebles gravados sean rematados, hasta por el valor total o hasta por la valor por el cual sea(n) rematado(s) el (los) bien(es) gravado(s) según el caso. En cualquier otra circunstancia o evento, hasta por el valor comercial de los inmuebles gravados, siempre y cuando se presente esta otra circunstancia o evento. DECIMA CUARTA.- AUTORIZACION ESPECIAL: LA PARTE HIPOTECANTE otorga desde ahora poder especial al BANCO para que, en el evento de pérdida o destrucción de la copia de esta escritura con mérito para exigir el cumplimiento de cualquier obligación, formule al Señor Notario, por medio de escritura pública y en nombre de las dos partes contratantes, la solicitud de computar una copia sustitutiva, en los términos de los artículos 81 del Decreto Ley 960 de 1970 y 39 del Decreto 2148 de 1983.-

DECIMA QUINTA.- SOLIDARIDAD: Los intervinientes de la PARTE



EX

785822



23

HIPOTECANTE son solidarios entre sí para todos los efectos
 activos y pasivos que en relación con ellos produzcan los
 contratos a que se refiere esta escritura. Presente el
 Doctor MARIO DE JESUS MEJIA DELGADO, mayor de edad,
 vecino(a) de Cali, identificado(a) con la cédula de
 ciudadanía No. 529.953 expedida en Medellín, quien en el
 presente instrumento público obra en nombre y representación
 del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO, sociedad de economía mixta
 con domicilio principal en la ciudad de Santafé de Bogotá D.
 C., en su condición de Apoderado General, según obra en la
 escritura pública No. 5.514 del 27 de agosto de 1.997
 otorgada en la Notaría Primera de Santafé de Bogotá, por la
 Dra. MARIA JOSE GARCIA JARAMILLO, en su calidad de
 Presidente, copia de la cual se presenta para que sea
 protocolizada con la presente escritura y sus copias sean
 insertadas en los ejemplares que de este instrumento público
 se expiden y dijo: Que en el carácter ya indicado acepta
 para dicha entidad la HIPOTECA que por esta escritura se
 constituye y las demás declaraciones que en ella obran a
 favor del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO. Se protocoliza en este
 acto: copia del autoavalúo predial 1997, predio No. identif. del
 predio, Direcc. T V 24A 54-28; matrícula inmobiliaria 050-0831922; Cédula
 Catastral D54 T 24 23, Area del terreno 168M2; área construida 208M2; estrato 4; destino 13; tarifa 070 a nombre de Pinilla Patiño Leonel Gerardo del
 Carmen-identificación 79.150.585, Avalúo \$46.518.000, CERTIFICACION CATAS-
 TRAL FECHA 11/19/97-código de dirección 2 170241005400280000 0.- - 3 ES-
 TADO DE CUENTA VALORIZACION, CODIGO PREDIO 170241005400280000, nombre de
 propietario NOVOA MARIA L., expedido en 11/14/97. VALIDO 31-DIC.1997.-
 PREDIO UBICADO EN STA.FE DE BOGOTA.- - - - -
 v. Carta de aprobación del crédito por la suma de
 \$50.000.000, Derechos \$140.730.00 - - - - Decreto 1451 de
 septiembre 16 de 1996. Se extendió en las hojas notariales
 números EX 785816, EX 785817, EX 785818, EX 785819... EX



EX

785823

Ca39920

785820. EX 785821. EX 785822. EX
785823. Leído el presente
instrumento por sus
advertidos a cerca del
oportuno en el término de
aprueban por encontrarlo conforme y
firman conmigo el Notario que de todo

lo expuesto doy fe. El deudor manifiesta que es casado, SOC.CONY.VIG.
y que el inmueble objeto de este contrato NO ESTA AFECTADO A VIVIENDA
FAMILIAR.(Ley 258 de 1996).- Enmendado: " SEISCIENTOS " " 6.605" Si Valer

LEONEL GERARDO DEL CARMEN PANILLA PATIRO

CC 79150.585 (MARQUE)

MARIO DE JESUS MEJIA DELGADO

Apoderado General del BANCO CENTRAL HIPOTECARIO

RAMIRO LUCIO ESCOBAR
NOTARIO SEPTIMO DE CALI.-

Lined area for text entry.

SELO OFICIAL
DUEÑA CARDUCHA NIEVA
NOTARIA GENERAL ESPANOLA
DEL PRINCIPADO DE CALI



[Handwritten signature]

COPIAS DE ESCRITURA
ES FIEL COPIA AUTENTICA TOMADA DEL ORIGINAL
QUE SE ENVIÓ A SU CORRESPONDIENTE DEL INTERESADO
02 SEP 2021

Coadyuva petición de reactivar proceso.

LEONEL PINILLA PATIÑO <leopinillap@yahoo.com>

Mar 21/09/2021 2:41 PM

Para: Juzgado 43 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl43bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Leonel Pinilla, en mi calidad de demandante en el proceso relacionado en el documento adjunto, respetuosamente me permito coadyuvar la petición presentada por la parte demanda, y dar continuidad a la actuación. Gracias.

Enviado desde Yahoo Mail para Android

23